



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada dieciséis (16) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), la Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, **CONFIRMÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110013103049202400486 01** formulada por **JOHANNA ELIZABETH GONZÁLEZ ALFARO** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y otro**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**INTERESADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2510 AL 2526 DE 2023 Y 2617 DE 2024. ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL - NACIÓN 6 Y CONCURSANTES DE LA CONVOCATORIA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC – MODALIDAD ASCENSO; EN EL CARGO DE NIVEL: PROFESIONAL, DENOMINACIÓN: PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO: 2028 GRADO: 14, OPEC NO. 215812 (ASCENSO) DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE APROPIACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 17 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 17 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**CIELO YIBI SAAVEDRA VELASCO  
SECRETARIA**

Elabora PAMY

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTS@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en sesión ordinaria del 15 de octubre de 2024.

**Ref.** Acción de tutela de **JOHANNA ELIZABETH GONZÁLEZ ALFARO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y otro. (Impugnación). **Rad.** 11001-3103-049-2024-00486-01.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide la impugnación interpuesta por la accionante frente a la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2024, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite de la queja constitucional promovida por Johanna Elizabeth González Alfaro contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre de Colombia.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones y hechos.**

La demandante actuando en nombre propio, reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y “*acceso a cargos públicos por concurso de méritos*”, que estimó vulnerados por las acusadas, al inadmitirla en el proceso de selección “*No. 2510 al 2526 de 2023 y No. 2617 de 2024 – NACIÓN 6*”, específicamente para la convocatoria del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- modalidad ascenso, al no tenerle en cuenta las certificaciones laborales con las cuales acreditaba el requisito de

experiencia.

Por lo tanto, pretende se conmine a la CNSC a admitir y validar su inclusión en el listado de elegibles, para la plaza que se postuló, modificar su estado en la plataforma SIMO a “*admitido*” y, aceptar como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar el requisito echado de menos por la entidad, relacionado con el empleo al que aspira y así, poder continuar en el mencionado concurso.

En sustento de sus pedimentos expuso, en síntesis, que el 23 de febrero de la presente anualidad, se inscribió para el empleo de profesional especializado código 2028, grado 14 (OPEC No. 215812) de la convocatoria descrita en precedencia.

El 1 de agosto del hogaño, se publicaron los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos en la plataforma SIMO, al no cumplir con el relacionado a “*experiencia*”, fue inadmitida; decisión producto de omitir las labores que desempeñó en Central de Inversiones S.A. - CISA, razón por la que el día 5 del mismo mes y año, presentó reclamación, respondida el pasado 2 de septiembre por la Universidad Libre, indicando que las aludidas certificaciones no son válidas para tener por superada la mencionada exigencia, en la medida en que ninguna relación guardan con las funciones de la OPEC.

Según las constancias de experiencia presentadas en la plataforma SIMO de la CNSC, desde el 25 de mayo de 2010 hasta el 4 de diciembre de 2019, se desempeñó como Coordinadora Comercial y Ejecutiva de Soluciones para el Estado, en la sociedad de economía mixta mencionada, participó en proyectos de implementación de tecnologías de la información, con énfasis en el desarrollo y promoción de software para el manejo de inventarios de bienes de entidades estatales a nivel nacional, como Coordinadora Comercial y Ejecutiva de Soluciones para el Estado, que coincide con el propósito principal de la vacante a la que aspira.

El 5 de mayo de 2021, se inscribió en el concurso para el cargo de

Profesional Universitario código 2044 – grado 10 (empleo No. 147814) en el Proceso de Selección 1517 de 2020, Convocatoria Nación 3 de 2020 del MINTIC y, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, la CNSC consideró que cumplía con 27 meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo mencionado, con base en el certificado laboral expedido por CISA S.A., ya que las tareas allí descritas son similares a las del puesto de ascenso al que optó actualmente, de tal forma que el 1 de febrero de 2023, tomó posesión en ese empleo y el 12 de octubre siguiente, mediante Resolución No. 3763 fue trasladada a la Subdirección de Industria de Tecnologías de la Información del MINTIC<sup>1</sup>.

## **2. Trámite de primera instancia.**

Por auto del 13 de septiembre de 2024<sup>2</sup>, el *a quo* admitió a trámite el auxilio, ordenó la notificación de los convocados, así como de los interesados en los procesos de selección números 2510 al 2526 de 2023 y 2617 de 2024, Entidades del Orden Nacional - Nación 6 y concursantes de la convocatoria del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el cargo de “*profesional especializado código 2028 grado 14, OPEC No. 215812 (ascenso)*”, correspondientes a la dependencia “*Dirección de Apropiación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*”, vinculándose a la mencionada Cartera, quienes, enterados de esa determinación, se pronunciaron así:

-El Ministerio convocado señaló que en aplicación del canon 2 del Acuerdo No. 15 del 08 de febrero de 2024, proferido en cumplimiento de lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el precepto 134 de la Ley 1753 de 2015, la entidad responsable de la Convocatoria 2617 de 2024 – Nación 6, es la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, significa ello que los hechos materia de la tutela no le competen, sino que solo involucran a la CNSC, por esas razones pidió declarar improcedente la tutela en su contra<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo “002EscritoTutela.pdf” del cuaderno “01PrimeraInstancia”.

<sup>2</sup> Archivo “005 Auto Admisorio”, *ibidem*.

<sup>3</sup> Archivo “013Contestación”, *idem*.

-La Universidad Libre del Colombia manifestó que, en el marco del anotado concurso, la accionante se inscribió para el cargo de profesional especializado de la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la modalidad de ascenso, cuyos requisitos mínimos establecidos corresponden a 13 meses de experiencia profesional relacionada, entre otros, pero la aportada por la interesada no guarda relación funcional con la requerida.

Además, las certificaciones laborales expedidas por el Centro Colombo Americano y la Universidad del Quindío, no pueden ser tenidas en cuenta, al carecer de funciones.

Destacó que no es la tutela la vía idónea para cuestionar actos administrativos de carácter particular, sino los medios de control pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa, como el de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, actuación en la que puede solicitar la suspensión provisional de la decisión cuestionada, argumentos que le sirvieron de sustento para solicitar que declare improcedente el amparo<sup>4</sup>.

-La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC se opuso a la prosperidad de las pretensiones y, alegó la ausencia del requisito de subsidiariedad, ya que la accionante debe agotar los medios ordinarios de defensa, incluyendo las nulidades, cuando haya lugar a ellas.

Manifestó que no es viable la protección, porque no fueron vulnerados los derechos fundamentales de la demandante, sumado a que sus requerimientos se atendiendo de manera oportuna, siguiendo los lineamientos del Acuerdo rector; tampoco existe perjuicio irremediable que deba conjurarse<sup>5</sup>.

### **3. Sentencia de Primera Instancia.**

Mediante fallo del 26 de septiembre de 2024, se negó la protección

---

<sup>4</sup> Archivo "017ContestaciónUniversidadLibre.pdf", *ibidem*.

<sup>5</sup> Archivo "031ContestaciónCnsc.pdf", *ib.*

implorada, por incumplimiento del requisito de la subsidiariedad, ya que la demandante puede promover el medio de control regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, para debatir la legalidad del acto administrativo que la excluyó del proceso de selección, actuación en la que incluso es dable solicitar su reincorporación, hasta que se decida en forma definitiva la controversia; tampoco encontró configurado un perjuicio irremediable que hiciera procedente de manera transitoria el amparo<sup>6</sup>.

### III. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión cuyos apartes vienen de verse, la promotora del auxilio la cuestionó, reprochando que contrario a lo señalado por el *a quo*, en la demanda explicó las razones por las que, en su concepto, se configura un daño irreversible y la imposibilidad de que los medios judiciales ordinarios brinden una protección efectiva y oportuna.

Insistió en que el concurso continúa adelantándose y si no es reincorporada de inmediato, seguirá avanzando sin su participación, consolidándose su exclusión, situación que afecta su prerrogativa a participar en condiciones de igualdad y, por ende, al trabajo; además, es crucial su intervención en este momento, porque el examen de selección está próximo a realizarse, incluso el pasado 1 de octubre se publicaron las fechas; sumado a que los tiempos regulares de un proceso judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa tornan ineficaz ese mecanismo.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos públicos, señaló que la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, ha sido clara en precisar que, si bien existen otros mecanismos, como la acción contencioso administrativa, no siempre es idónea para la protección de los derechos fundamentales.

---

<sup>6</sup> Archivo "036 FalloPrimeraInstancia.pdf", *ibidem*.

Solicitó revocar el fallo de primer grado, amparar sus garantías superiores, ordenarle a la CNSC su inclusión al proceso de selección para el cargo de profesional especializado, código 2028 – grado 14 del MINTIC y la suspensión provisional del concurso, hasta que se resuelva el trámite de la referencia<sup>7</sup>.

#### IV. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación del fallo de tutela proferido en primera instancia, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el canon 1 del 333 de 2021.

La regla 86 de la norma superior contempla el mecanismo bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

Por ello, el precepto 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció entre las causales de improcedencia la existencia de otros recursos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y especificó que aquellos debían ser apreciados en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en las cuales se encuentre el solicitante.

El mérito es un criterio fundamental para determinar el acceso, ascenso y el retiro de la función pública, por esa razón, los concursos en los que se evalúa constituyen la vía idónea para que, en el marco de las reglas de imparcialidad, igualdad y objetividad, se garantice que a la organización

---

<sup>7</sup> Archivos “039 Escrito Impugnación.pdf” y “041 Correo Alcance Impugnación.pdf”, *ídem*.

estatal accedan los mejores y los más capaces funcionarios.

Para preservar los principios de publicidad, transparencia, buena fe, confianza legítima, igualdad y el libre acceso a cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas, es necesario que este medio de selección se adelante a través de las normas y el procedimiento definido en la respectiva convocatoria. De tal manera que pasar por alto las reglas preestablecidas para el concurso, constituye una violación al debido proceso.

No obstante, también se ha considerado que quien pretenda controvertir el contenido de actos administrativos que reglamentan o ejecutan esa clase de trámites, deberá acudir a los medios de control que para el efecto prevé la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de aducir las razones por las cuales considera que esas decisiones vulneran sus derechos fundamentales y que el amparo, en estos casos, por regla general, no puede abrirse paso.

Sin embargo, la jurisprudencia, ha explicado que puede hacer uso de este mecanismo excepcional, cuando se trate de concursos de méritos, atendiendo que:

*“Pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico”<sup>8</sup>.*

Y posteriormente refirió:

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-059 de 2019.

*“(...) ha dicho la Corte que la acción de tutela contra dichos actos es -por regla general- improcedente, dado que ‘se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (...)’. Sin embargo, ha considerado su procedencia excepcional cuando concurren los siguientes requisitos: ‘(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental (...)’. Igualmente ha señalado que contra los actos de trámite procede excepcionalmente el mecanismo de amparo ‘cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación ‘abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución’ (...)”<sup>9</sup>.*

En este caso, la situación de la señora Johanna Elizabeth González Alfaro, en el marco del concurso de méritos No. 2510 al 2526 de 2023 y 2617 de 2024, es una decisión final, pues la excluyó de la selección, al inadmitirla por incumplir el requisito mínimo de experiencia relacionada para aspirar al cargo de profesional especializado, código 2028, grado 14, empleo No. 215812.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que, para controvertir su inadmisión, la accionante cuenta con los mecanismos judiciales pertinentes ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En concreto, en casos similares al presente, ha establecido, lo siguiente:

*“No obstante, a través de la resolución No. CSJNS19-001 del 11 de enero del año que avanza, el ente memorado mantuvo la decisión de excluir al ahora gestor del concurso de méritos, pues no adjunta Diploma ni Acta de ingeniero de sistemas. Solo adjunta la tarjeta profesional la cual no es válida como soporte de estudios para el cargo (idem).*

*4. Con vista en lo anterior, para la Corte la salvaguarda invocada deviene improcedente, toda vez que el reclamante cuenta o contó con otro medio de defensa a través del cual puede o pudo procurar la protección de los derechos fundamentales que estima transgredidos, ello si se tiene en cuenta que, como el petente se queja de su inadmisión en la mentada competencia, tiene o tuvo a su disposición las acciones de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad de los actos administrativos memorados, por lo que no resulta pertinente convertir esta vía en un camino alterno o paralelo a aquél, máxime cuando ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede o pudo pedir en el proceso correspondiente, la suspensión provisional de los actos atacados y allegar elementos demostrativos para demostrar las razones por las cuales debe seguir participando en dicho concurso de méritos.*

*Así las cosas, como el accionante cuenta o contó con los mecanismos consagrados en los artículos 137, 138, 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), idóneos para mitigar los supuestos perjuicios que se le están causando, el resguardo excepcional se torna*

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-182 de 2021.

*improcedente*<sup>10</sup>.

De manera que el amparo es improcedente, por incumplimiento del requisito de la subsidiariedad, al margen de ello, tampoco se avizora en el escrito tutelar, circunstancias que impliquen que se deba dispensar la protección para evitar un perjuicio irremediable, pues no hay condiciones que den a entender la urgencia de la intervención del juez constitucional. En efecto, no es la demandante un sujeto de especial protección y tampoco la decisión de inadmisión es irrazonable.

Así, en el expediente aparece acreditado que la demandante se presentó al concurso para el cargo de profesional especializado, grado 14, código 2028, identificado con la OPEC 215812, ascenso, el cual como requisito mínimo en experiencia incluye: *“Trece (13) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA”*. Entre sus funciones establece las siguientes:

- *“Diseñar políticas, programas y proyectos necesarios para la promoción, adopción y uso productivo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en la comunidad y en los diversos sectores de la economía, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la entidad.*
- *Articular y ejecutar los planes, programas y proyectos de apropiación de tic y cultura digital con las demás áreas técnicas del ministerio de acuerdo con el marco normativo vigente.*
- *Proponer y participar en la implementación de indicadores de seguimiento y monitoreo que permitan evaluar la adopción de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la comunidad y en los diversos sectores de la economía, se acuerdo con los parámetros y normas establecidas para tal fin.*
- *Efectuar investigaciones que permitan identificar, documentar y analizar buenas prácticas para la promoción de la cultura digital y aprovechamiento productivo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la subdirección.*
- *Coordinar acciones que permitan el análisis de las prácticas para la promoción de la cultura digital de las tecnologías de la información y las comunicaciones en Colombia.*
- *Las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo*<sup>11</sup>.

Ahora, la CNSC determinó que las certificaciones allegadas por la concursante no son válidas para el cumplimiento del anotado requisito, porque ninguna relación tiene con las funciones de la *“OPEC 215812”*, así *“la experiencia acreditada con la señalada certificación se enfoca en el desarrollo de actividades enmarcadas en realizar seguimiento de clientes,*

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia STC5565-2019.

<sup>11</sup> Folios 6 y 7, Archivo *“023 Anexo Contestación Cnsc”* en *“01 Primera Instancia”*.

*realizar prospección y llegada inicial a los clientes, apoyar la presentación del portafolio, realizar seguimiento a la entrega de los (sic) soluciones servicios o productos ya vendidos por parte de las áreas correspondientes, diseñar e implementar estrategias de comercialización, monitorear el cumplimiento de los compromisos comerciales, y, por su parte, el empleo al que se inscribió cuenta con un enfoque dirigido hacia desarrollar actividades de formulación, estructuración, seguimiento y evaluación técnica de programas, planes y proyectos para el fomento de procesos que promuevan la cultura digital, la apropiación y el buen uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en Colombia”<sup>12</sup>.*

Más adelante, explicó con respecto a las certificaciones laborales expedidas por el Centro Colombo Americano y la Universidad del Quindío-Semillero de Ciencia y Tecnología, que tampoco podían ser consideradas, debido a que “*carece de funciones*”, incumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 2.2.2.3.8. del Decreto 1083 de 2015, a cuyo tenor: “*...Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información: ...3. Relación de funciones desempeñadas*”.

En consecuencia, habrá de concluirse que la decisión de inadmitir a la concursante no debe tildarse de irrazonable y, en todo caso, tampoco se cumple el requisito de la subsidiariedad, ante lo cual se respaldará el fallo censurado.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>12</sup> Folio 6, Archivo “023 Anexo Contestación Cnsc” en “01 Primera Instancia”.

## RESUELVE

**Primero. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2024, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo. ORDENAR** que por la Secretaría se notifique la presente decisión, a las partes y a la autoridad de primer grado, por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero. REMITIR** oportunamente, el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ed1225f5aade99547d7756fa006ad495636fe777e2be766b39e3037e049df8**

Documento generado en 16/10/2024 07:20:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**